

*Suscríbese en la Redaccion*  
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (d donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porte) á 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puesto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
 librería de Razola: Valencia,  
 Cabrerizo: Barcelona, Bergues  
 y comp.<sup>as</sup>: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Ro-  
 dan; y en Cádiz, Bortal y  
 comp.<sup>as</sup>.

Sale los martes, jueves y  
 domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 El Excmo. Sr. secretario de estado y del despa-  
 cho de lo Interior me comunica en 27 del ac-  
 tual la real orden siguiente:

»Enterada S. M. la REINA Gobernadora de  
 una consulta del gobernador civil de Toledo,  
 preguntando si los empleados públicos han de  
 ser admitidos en el alistamiento de la Milicia  
 urbana movable; se ha servido S. M. resolver  
 que los empleados cesantes y jubilados pueden  
 alistarse para el servicio de la Milicia movable,  
 pero no los que estan en actividad y tienen que  
 desempeñar funciones para las cuales estan  
 creados y dotados los empleos que obtienen. De  
 real orden lo comunico á V. S. para su inteli-  
 gencia y efectos correspondientes.»

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los  
 pueblos de esta provincia para los mismos fines.  
 Toledo 31 de octubre de 1834.—De orden del  
 Sr. gobernador civil, Leonardo de Campos, se-  
 cretario.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 El Sr. regente de la real audiencia de Madrid  
 con fecha 29 del mes próximo pasado me co-  
 munica para su insercion en el Boletin oficial  
 de esta provincia las reales órdenes siguientes.

Ministerio de Hacienda.—Al director general  
 de rentas estancadas he dirigido las cuatro reales  
 órdenes del tenor siguiente:

#### PRIMERA.

»Habiendo tomado en consideracion S. M. la  
 REINA Gobernadora las dudas á que ha dado  
 lugar la inteligencia del artículo 28 del real  
 decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado  
 en real cédula de 12 de mayo del propio año,  
 sobre uso del papel sellado en las escrituras de  
 empréstito ó permuta, y la contradiccion que  
 se advierte de lo mandado en el mismo artículo

con la escala gradual establecida en el 25 del  
 citado decreto para el papel de los respectivos  
 sellos en que han de escribirse los contratos; se  
 ha dignado S. M. resolver, de conformidad con  
 lo propuesto por el consejo real de España é  
 Indias en seccion de Hacienda, se reforme la  
 disposicion del artículo 28 del espresado real  
 decreto, que se redactará y cumplirá en los  
 términos siguientes: »Artículo 28: Las escritu-  
 ras de empréstito ó permuta de cualesquiera  
 géneros ó especies, se entenderán comprendi-  
 das en las de que habla el artículo 25, y se es-  
 cribirán en el papel sellado correspondiente á  
 su importe, con sujecion á la escala gradual  
 que en el mismo artículo se establece.» De  
 real orden lo comunico á V. S. para su inteli-  
 gencia, circulacion y demas efectos correspon-  
 dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
 drid 17 de setiembre de 1834.—Toreno.»

#### SEGUNDA.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gober-  
 nadora del espediente instruido á consecuencia  
 de las reclamaciones del M. R. cardenal arzo-  
 bispo de Toledo y RR. obispos de Cartagena y  
 Tuy para la derogacion ó reforma del artículo 50  
 del real decreto de 16 de febrero de 1824,  
 promulgado en real cédula de 12 de mayo del  
 mismo año, en la parte que dispone se lleven  
 en papel del sello cuarto los libros de las igle-  
 sias colegiadas y parroquiales, fundados en los  
 perjuicios que se siguen de su ejecucion; y con-  
 formándose S. M. con lo espuesto por esa di-  
 reccion, y con el dictámen dado por el consejo  
 real de España é Indias en seccion de Hacienda,  
 se ha dignado resolver que los libros parroquia-  
 les llamados sacramentales puedan llevarse en  
 papel comun, en cuyo solo extremo quedará  
 sin efecto el artículo 50 del real decreto citado,  
 mandando al propio tiempo que á los ordinarios  
 eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de



prevenir á los párrocos que no den, bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se estiendan en papel del sello cuarto, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen en juicio ó fuera de él. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1834. =Toreno."

TERCERA.

»Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del espediente instruido á instancia del subdelegado de rentas del partido de Baza, y consultado por esa direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos y cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en real cédula de 12 de mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la misma direccion y del consejo real de España é Indias en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1834. =Toreno."

CUARTA.

»He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido y consultado por esa direccion general, acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores en que deberían haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el consejo real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar, con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1º En las

capitales de provincia en que haya audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos: 2º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado: 3º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la administracion de rentas relacion certificada, por duplicado, de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresion de las causas y de las escribanías de que proceden: 4º Serán examinadas las relaciones por la contaduría y administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en tesorería, quedando en contaduría una relacion, y la otra en la administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse: 5º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior: 6º Tambien se abonará á los escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad, el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores: 7º En las capitales de provincia donde no hay audiencias y en todos los partidos, los jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno las pasarán á las administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3º, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en tesorería segun queda prevenido: 8º A los mencionados escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la tesorería ó depositaría respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores: 9º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador: 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos espresados, los mismos tribunales ó los intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comuniquen por los respectivos ministerios: 11. Los escribanos anotarán en los procesos y espedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y espedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio: 12. La carta de pago ó documento que acredite que la real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion



13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudación: 14. En atención á las extraordinarias circunstancias que concurren en la corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido consejo de Hacienda para la recaudación mencionada en ella. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulación y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1834.—Toreno.”

De orden de S. M. comunico á V. S. to las estas reales declaraciones para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1834.—El conde de Toreno.

Lo que traslado á los ayuntamientos de esta provincia para los mismos fines. Toledo 2 de noviembre de 1834.—De orden del Sr. gobernador civil, Leonardo de Campos, secretario.

*Comandancia general de la provincia de Toledo.*—El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

»El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 21 del actual de real orden me dice lo que sigue:—Escmo. Sr. Entre los diversos medios que la alta prevision de S. M. la REINA Gobernadora ha tenido por conveniente emplear para aumentar la fuerza del ejército y disminuir sus bajas ha sido uno el de escitar á los jóvenes á un enganchamiento voluntario, que ofreciéndoles ventajas para entrar en el servicio los animase á tomar un partido beneficioso á los pueblos y á ellos mismos. La real orden de 16 de enero hizo pública esta soberana resolución, que abolida despues á la publicacion de la última quinta fue vuelta á su primitivo vigor por circular de 11 de mayo, aunque restringiendo hasta cierto punto las ventajas ofrecidas en la primera. Las razones que movieron el ánimo de S. M. á esta restriccion han dejado de existir, y S. M. quiere lo manifieste así á V. E., mandando en su consecuencia quede en su fuerza y vigor la primitiva real orden de 16 de enero ya citada y su aclaracion de 31 del mismo. Pero como al propio tiempo haya notado S. M. el poco efecto que hasta el dia ha tenido la anterior medida, y estando íntimamente convencido su real ánimo de que la franca cooperacion y enérgica decision de las autoridades son harto suficientes para vencer cualquiera clase de obstáculos que hayan podido retardar su ejecucion, me manda decir á V. E., como lo ejecuto, que no limitándose en el cumplimiento de esta orden á la correspondiente circulacion oficial procure V. E. reanimar el espíritu publico, escitando á la juventud á tomar las armas en defensa de la causa de nuestra inocente REINA, que ademas de presentarles en su favor todas las ventajas enunciadas los liberte de ser el juguete de un enemigo

(3)

cruel y de verse forzados sin recurso á entrar en su servicio, que no ofreciendo sino peligros y miseria los reducirá por último á la inevitable destruccion que debe seguirse y á la muerte como su inmediato resultado. S. M. se lisonjea anticipadamente de los buenos efectos que obtendrá en esa provincia la conocida actividad de V. E., siendo su voluntad que el dia último de cada mes remita V. E. á este ministerio de mi cargo un estado espresivo de los que haya en el territorio de su mando.—Lo que traslado á V. S. para que lo haga insertar en los papeles públicos de la capital y Boletines oficiales de las provincias, circulándolo ademas en la orden general de los cuerpos que se hallen bajo su mando, pasándome al fin de cada mes una noticia de los efectos que haya producido en sus respectivos territorios para dar por mi parte la que me pide el ministerio de la Guerra, procurando ademas adoptar las medidas oportunas para que se realicen las benéficas miras de la REINA nuestra Señora.”

Y en cumplimiento de lo anteriormente mandado he dispuesto que VV. lo publiquen por edicto que fijarán en los sitios mas frecuentados para que llegue á noticia de todos los vecinos.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4 de noviembre de 1834.—Gaspar de Goicoechea.—Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

---

*Exposicion presentada á S. M. la REINA Gobernadora por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, y mandada pasar de real orden á las córtes generales del reino.*

SEÑORA:

En obediencia á las órdenes de V. M., y á fin de que tenga cumplido efecto la augusta promesa que se dignó hacer en la solemne apertura de las córtes generales del reino, celebrada el 24 de julio próximo pasado, de someter á su deliberacion la conducta del mal aconsejado príncipe D. Carlos María Isidro de Borbon para que recaiga la decision mas justa y conveniente, tengo el honor de presentar á V. M. el cuadro fiel de los hechos oficiales mas señalados que obran en las secretarías del despacho de estado y en la de mi cargo; un recuerdo de las leyes del reino y de los principios de la jurisprudencia nacional que pueden tener lugar para el condigno castigo de los actos positivos de consumada traicion, que arroja dicho cuadro, y la indicacion de las razones de alta política que reclaman la imparcial y pronta aplicacion del remedio á los males de que se ve aquejada hoy dia la nacion, y de los que la podrian sobrevenir en lo sucesivo.

V. M., en su sábia prevision, se sirvió mandar por real decreto de 4 de enero de este año, que el secretario (entonces) del despacho de estado D. Francisco de Zea Bermudez, li-



brase certificación auténtica, con referencia á los originales que obraban en la secretaría de su cargo, de todas las contestaciones que habian mediado entre vuestro augusto Esposo el Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.), y V. M. como REINA Gobernadora de una parte, y de otra el referido Sr. Infante D. Carlos, relativamente al cumplimiento de la obligacion en que este se hallaba de reconocer y jurar á S. A. R. (ahora la REINA mi Señora doña ISABEL II) por Princesa heredera del trono, segun las leyes fundamentales de la monarquía; como tambien en cuanto á las medidas de precaucion que se sirvió dictar el difunto soberano para evitar el funesto influjo que pudiera tener en el sosiego de este reino la permanencia del D. Carlos en el límite de Portugal.

Librada dicha certificación en 12 del citado mes de enero consta de su tenor: que S. M. en 21 de abril de 1833, por medio de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Portugal D. Luis Fernandez de Córdoba, exigió de su Hermano Don Carlos, «manifestase explícita y directamente su propósito de concurrir á la jura de la Señora Princesa (hoy la REINA mi Señora) segun debia, para ser el primero que prestase el juramento y pleito-homenaje, segun la inmemorial costumbre y ley fundamental del reino.»

En carta autógrafa de 29 de los mismos desde Ramallon, contestó S. A. entre otras cosas lo siguiente: "Mi conciencia y mi honor no me lo permiten. Tengo unos derechos tan legítimos á la corona, siempre que te sobreviva y no dejes varon, que no puedo prescindir de ellos: derechos que Dios me ha dado cuando fue su voluntad que yo naciese, y que solo Dios me los puede quitar concediéndote un hijo varon.... Además, en ello defiende la justicia del derecho que tienen los llamados despues que yo; y así me veo en la precision de enviarte la adjunta declaracion, que hago con toda formalidad á Ti y á todos los soberanos, á quienes espero se la harás comunicar.»—Señor.—Yo Carlos María Isidro de Borbon y Borbon, Infante de España: Hallándome bien convencido de los legítimos derechos que me asisten á la corona de España, siempre que sobreviviendo á V. M. no deje un hijo varon, digo: que ni mi conciencia, ni mi honor me permiten jurar ni reconocer otros derechos. Palacio de Ramallon 29 de abril de 1833.—Señor.—A los R. P. de V. M. —Su mas amante Hermano y fiel vasallo.—M. el Infante D. Carlos.»

En 6 de mayo se le concedió real licencia para trasladarse con su familia á los estados pontificios, dando aviso del punto en que fijara su residencia, y por real orden de 7 del mismo se puso á disposicion suya la fragata de guerra *Lealtad*.

Esta medida que dictó al parecer un exceso de bondad y de prudencia de parte del monarca, solo sirvió para corroborar el concepto de la te-

nacidad con que el mal aconsejado príncipe pensaba llevar á cabo su resistencia criminal y sus ulteriores designios.

En 12 de los espresados mes y año contestó de viva voz al plenipotenciario «que escribiria al Rey, y que tenia antes que meditar en un negocio de tal importancia.»

Al mismo tiempo, habiéndose sabido que se disponia á pasar á Coimbra ó Braga, se le previno en real orden de 7 de mayo, «que S. M. se oponia decididamente á cualquier viaje al interior de Portugal.»

En 13 del propio mes contestó estar resuelto á hacer la voluntad de S. M.; pero que antes tenia que arreglarlo todo y tomar disposiciones para sus particulares intereses de Madrid, y que estando contagiado Lisboa, seria temeridad entrar allí para el embarque.»

En 20 de dicho mes se le dijo que podia embarcarse en cualquier punto de la bahia, ó elegir otro inmediato, para lo cual quedaba todo preparado.

Su respuesta á la intumacion del plenipotenciario en 28 de los mismos fue la siguiente: «Está bien: veremos: quedo enterado:» Y en carta autógrafa del dia anterior, desde Ramallon, dijo á S. M.: «te daré gusto, y te obedeceré en todo: partiré lo mas pronto que me sea posible para los estados pontificios, porque tú lo quieres, tú que eres mi Rey y señor, á quien obedeceré en cuanto sea compatible con mi conciencia; pero ahora viene el Corpus, y pienso santificarlo lo mejor que pueda en Mefra.»

(Se continuará.)

#### REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 31 de octubre.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
6.683.	8000 ps. fs.	Barcelona.
25.188.	2000.....	Idem.
7.642.	2000.....	Madrid.
15.317.	2000.....	Palma.
123.	2000.....	Mahon.
10.125.	500.....	Madrid.
2.363.	500.....	Zaragoza.
4.350.	500.....	Madrid.
16.693.	500.....	Haro.
3.499.	500.....	Tarragona.
25.619.	500.....	Madrid.
3.022.	500.....	Idem.
10.760.	500.....	Cadiz.
2.085.	500.....	Jerez.
18.341.	500.....	Vitoria.
17.401.	500.....	Madrid.
9.502.	500.....	Idem.
6.754.	500.....	Ferrol.
21.548.	500.....	Zaragoza.
19.312.	500.....	Madrid.